REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00338-****00*

Revisada las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

> *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."* (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en los documentos traídos a ejecución, en los mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, ni tampoco la fecha de recibo de la factura y por lo tanto no prestan merito ejecutivo

contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcritas.

También se refiere en los hechos de la demanda, que se han hecho unos abonos por parte de la entidad que se pretende demandar, sin embargo tampoco se ha cumplido con lo señalado en el numeral 3 del artículo transcrito, esto es que se haya dejado constancia del estado de esos pagos, por lo que es claro que no se cumple con los requisitos para tener a las documentales allegadas como facturas de venta.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: ***NEGAR*** *el mandamiento de pago solicitado.*

SEGUNDO: ***DEVOLVER*** *los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.*

TERCERO: DEJAR *las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **74,** hoy **7 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO